

En el encabezado un logo que dice Fiscalía General de Justicia. Estado de Tlaxcala. Oficialía Mayor.

La suscrita MAESTRA ERNESTINA CARRO ROLDÁN, FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, en uso de las facultades establecidas por los artículos 10 párrafo (sic) segundo, 18 fracción XXI, 19 fracción IV y Transitorio Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el Servicio Profesional de Carrera, para las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policía de Investigación y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala; así como, determinar la competencia y coordinación de las unidades, áreas y demás instancias de esta Fiscalía que intervienen en dicho Servicio Profesional de Carrera.

**CAPÍTULO II
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

ARTÍCULO 2. El Servicio Profesional de Carrera, es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuya finalidad es la de propiciar la mejora continua basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la Institución; así como, reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal y comprenderá lo relativo a las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policía de Investigación y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

La capacitación de los perfiles operativos de procuración de justicia será permanente, conforme al Plan Rector de Profesionalización y las necesidades que demande el Estado de derecho, la investigación, enjuiciamiento y ejecución penal.

Conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los perfiles de profesionalización los constituyen las personas aspirantes o que funjan como Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos.

En cuanto hace a los Facilitadores, su perfil se rige por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 3. Los fines del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado, son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y las buenas prácticas en procuración de justicia;
- II. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera;
- III. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, para asegurar la lealtad y disciplina institucional en la prestación de la función encomendada a la Fiscalía General del Estado; y
- IV. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado, comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo, terminación del servicio y en su caso, sanción en los términos siguientes:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, control de confianza, capacitación y formación y certificación inicial; así como, el registro;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación inicial, continua y especializada de actualización; de evaluación para la permanencia; de evaluación del desempeño; control de confianza, competencias profesionales; desarrollo humano mediante el desarrollo y promoción; de dotación de estímulos y reconocimientos; de reingreso; de certificación o reacreditación; y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio; así como, los procedimientos a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se organizará con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente, y comprenderá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a sus diversas etapas;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, por los principios de máxima especialidad, vocación de servicio, debida diligencia, desconcentración y no discriminación;
- III. Tendrá como objetivos operativos la preparación, competencia, capacidad, actualización y superación permanente del personal en la función de procuración de justicia;
- IV. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que las personas integrantes del servicio profesional de carrera logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en este Reglamento y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para su desempeño;
- V. Conforme a los perfiles, categorías y rangos, que establezca la Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

- VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en los principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional; y
- IX. Contendrá las normas para el registro de las actividades e incidencias del personal, necesarias para la evaluación integral del desempeño.

ARTÍCULO 6. Son sujetos de este Reglamento:

- I. Las personas aspirantes para ingresar a la Fiscalía General de Justicia del Estado como Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, Peritos y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- II. Las personas aspirantes en formación a ingresar a la Fiscalía General de Justicia del Estado como Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, Peritos y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; y
- III. Las personas Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, Peritos y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal incorporadas al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 7. El desarrollo policial se lleva a cabo mediante un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

ARTÍCULO 8. La carrera policial comprenderá a las personas Policías de Investigación con independencia de su unidad administrativa de adscripción y estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III GLOSARIO

ARTÍCULO 9. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Agente del Ministerio Público. Personas Agentes del Ministerio Público incorporadas al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado;
- II. Policía de Investigación. Personas Policía de Investigación adscritos a la Policía de Investigación incorporados al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado;
- III. Aspirante. Persona que manifiesta interés por ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado como personas Agente del Ministerio Público, Policía de

- Investigación Perito, y Facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- IV.** Carrera Ministerial. Al Servicio Profesional de Carrera para Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado;
 - V.** Carrera Policial. Servicio Profesional de Carrera para Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado;
 - VI.** Carrera Pericial. Servicio Profesional de Carrera para Peritos de la Fiscalía General del Estado;
 - VII.** Centro de Evaluación. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
 - VIII.** Certificado. Documento expedido por el Centro de Evaluación a las personas aspirantes a Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policía de Investigación y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que acrediten los requisitos de ingreso que señale la normatividad aplicable; así como a las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policía de Investigación, y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal activos en la Institución, que tiene como objeto acreditar que la persona es apta para ingresar o permanecer en la Fiscalía General de Justicia del Estado y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño del cargo;
 - IX.** Certificación. Constancia de certificación expedida por el Consejo de certificación de la Fiscalía, mediante el cual evalúa positivamente las competencias de personas, Ministerios públicos, Peritos y Facilitadores pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado, dentro del sistema operativo penal;
 - X.** Certificado Único Policial: Documento expedido por el Centro de Evaluación, que acredita a las personas Policía de Investigación aptos para ingresar o permanecer en la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que cuentan con los conocimientos, el perfil y las habilidades necesarias para el desempeño de su cargo, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable;
 - XI.** Comisión de Honor y Justicia: a la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
 - XII.** Consejo de Profesionalización y Certificación. Al órgano colegiado encargado de la capacitación y profesionalización de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y encargado de otorgar las certificaciones y revalidación de las mismas, de los servidores públicos que acrediten los requisitos para tal efecto;
 - XIII.** Elemento en formación. Persona aspirante a Agente del Ministerio Público, Policía de Investigación, Perito y facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que ha cumplido con los requisitos del procedimiento de reclutamiento, selección y evaluaciones de control de confianza y se encuentra en la etapa de formación inicial para aspirantes o en su defecto, en capacitación de actualización o especialización para elementos en activo;
 - XIV.** Facilitador. Personas Facilitadores en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal adscritos a la Coordinación General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal incorporados al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

- XV.** Fiscal General. Persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- XVI.** Fiscalía General. Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- XVII.** Instituto. Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- XVIII.** Integrante del Servicio Profesional de Carrera. Persona Agente del Ministerio Público, Policía de Investigación, Perito Profesional o Técnico y Facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal incorporadas al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- XIX.** Ley General. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XX.** Ley Orgánica. Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- XXI.** Oficialía Mayor. Oficialía Mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- XXII.** Órgano Interno de Control. Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- XXIII.** Perfil de puesto. Descripción específica de las funciones, requisitos académicos, habilidades, competencias y demás conocimientos que debe cubrir la persona Integrante del Servicio Profesional de Carrera en el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría;
- XXIV.** Perito profesional. Experto que para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, requiere tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello;
- XXV.** Perito técnico. Experto que para ejercer su actividad posee los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar y no necesita cédula profesional para su ejercicio, de acuerdo con las normas aplicables;
- XXVI.** Personal sustantivo. Personas Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, Peritos y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- XXVII.** Plaza de nueva creación. Posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de una persona servidora pública a la vez, que tiene una adscripción determinada y que es creada cuando resulta estrictamente indispensable desde el punto de vista técnico y funcional, para la consecución de los objetivos institucionales del servicio y se sustente en nuevas actividades, que se encuentren previstas en el presupuesto autorizado;
- XXVIII.** Plaza vacante. Posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de una persona miembro a la vez, con una adscripción determinada, que comprenden las carreras de las personas Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que se encuentra desocupada por cualquier causal ordinaria o extraordinaria;
- XXIX.** Programa Rector de Profesionalización. Instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Procuración de Justicia;

- XXX.** Reglamento de la Ley Orgánica. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y
- XXXI.** Secretaría de Apoyo Técnico. Secretaría de Apoyo Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 10. Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, tendrán los derechos siguientes:

- I.** Ingresar al Servicio Profesional de Carrera, al recibir su nombramiento por el cual concursaron, mediante la convocatoria correspondiente;
- II.** Lograr el desarrollo en el servicio, en los términos y con las condiciones que prevean los procesos de ingreso y promoción;
- III.** Participar en los procesos de promoción establecidos en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables;
- IV.** Percibir las remuneraciones, estímulos y demás prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría, de conformidad con el tabulador salarial, el presupuesto asignado a la Fiscalía General y las disposiciones previstas en otras disposiciones legales aplicables;
- V.** Ascender a la categoría inmediata superior, previo cumplimiento de los requisitos del proceso de promoción;
- VI.** Recibir formación continua para el mejor desempeño de sus funciones;
- VII.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, sus iguales y subalternos;
- VIII.** Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones legales aplicables;
- IX.** Los demás previstos en la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 11. Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, deberán observar perspectiva de género, interés superior

de la niñez, trato libre de estereotipos y no discriminación, además de las obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica y su Reglamento; asimismo las obligaciones siguientes:

- I. Participar en las actividades de formación continua, actualización, especialización y certificación, conforme a las programaciones que realice el Instituto;
- II. Informar al Instituto sobre su formación académica, cursos, talleres, diplomados y demás capacitaciones que hubiere recibido y reciba, para integrar esta información en la base de datos respectiva, anexando los documentos comprobatorios digitalizados; y
- III. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

DEL PROCESO, DE LA PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 12. La planeación del Servicio Profesional de Carrera; así como, los planes y programas a desarrollarse en los ámbitos ministerial, policial y pericial, tiene por objeto alcanzar el eficiente ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con los criterios emitidos por el Consejo de Profesionalización, la estructura orgánica, las categorías, los perfiles de puestos y el catálogo general de puestos

ARTÍCULO 13. La carrera ministerial, policial, pericial y facilitadores de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, comprenderán las categorías del catálogo de puestos que se tenga en Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 14. La carrera policial comprende las categorías que determine la Ley General.

ARTÍCULO 15. El Instituto tendrá a su cargo la planeación del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, con base en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica, este Reglamento y los acuerdos de las instancias competentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la persona titular de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 16. El Instituto, con auxilio de las demás unidades competentes de la Fiscalía General, integrará los registros de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 17. El Instituto tendrá a su cargo la formación de la base de datos del Servicio Profesional de Carrera, en la que se integrará el historial de sus integrantes. Esta información tendrá carácter confidencial, será registrada, actualizada y controlada por el Instituto, en los términos que la legislación aplicable establece y deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos que permitan la identificación plena y localización de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, sus datos generales, datos laborales, desarrollo académico y profesional, disciplina, fotografía, escolaridad, antecedentes, y en su caso otros datos que se requieran para su función pública; así como su trayectoria en el servicio de procuración de justicia, sanciones, procedimientos administrativos, disciplinarios, procesos penales, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones;

- II. Los datos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, estímulos, reconocimientos, sanciones, correcciones disciplinarias, o resoluciones a que se hayan hecho acreedores las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera; y
- III. Los cambios de adscripción, actividad o categoría de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, así como las razones que los hubieren motivado.

La información de la base de datos solo podrá proporcionarse a la persona titular de la Fiscalía General y al Consejo de Profesionalización.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE INGRESO

SECCIÓN PRIMERA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 18. El ingreso al Servicio Profesional de Carrera se hará mediante convocatoria pública. Para tal efecto, se aplicará en lo conducente lo que disponga la convocatoria.

ARTÍCULO 19. Los procedimientos de reclutamiento darán inicio formalmente con la expedición de las convocatorias respectivas por parte del Consejo de Profesionalización y Certificación. Las convocatorias deberán publicarse en la página web de la Fiscalía General, en el Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, y en el periódico oficial del Gobierno del Estado, con diez días de anticipación a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación requerida en las mismas.

ARTÍCULO 20. La convocatoria para ingresar al Servicio Profesional de Carrera, deberá contener, los requisitos siguientes:

- I. Precisar las categorías sujetas a concurso;
- II. Indicar el perfil del puesto que deberán cubrir las personas aspirantes;
- III. Enumerar los requisitos que deberán cumplir las personas aspirantes;
- IV. Mencionar el lugar, fecha y hora para la recepción de documentos requeridos;
- V. Señalar lugar, fecha y hora para la aplicación del examen general de conocimientos que tendrá por objeto verificar el perfil del aspirante;
- VI. Referir el lugar para los exámenes de control de confianza;
- VII. Señalar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial, y demás características de la misma;
- VIII. Precisar la fecha en que se darán a conocer los resultados para acceder al procedimiento de selección;
- IX. Mencionar el sueldo a percibir por la plaza vacante o promovida, en su caso; y
- X. Los demás requisitos que al efecto establezca la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 21. La convocatoria se publicará con estricto apego a los derechos humanos, libre de estereotipos y garantizando la paridad de género.

ARTÍCULO 22. La convocatoria deberá contener, cuando menos, las etapas de publicación de convocatoria, recepción de documentos, en su caso, aplicación de examen de conocimientos para verificar el perfil correspondiente, evaluación de control de confianza. Cada etapa es eliminatoria para acceder a la siguiente como se indique en la convocatoria.

ARTÍCULO 23. El Consejo de Profesionalización, resolverá cualquier cuestión no contemplada en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 24. Las personas aspirantes interesadas en ingresar al Servicio Profesional de Carrera, al realizar su registro, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para ocupar la plaza vacante o de nueva creación, respectiva.

ARTÍCULO 25. Las personas aspirantes para ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberán suscribir su conformidad y consentimiento para someterse a la evaluación de control de confianza; asimismo, deberán señalar dirección de correo electrónico, número de teléfono u otro medio electrónico para recibir avisos o notificaciones.

ARTÍCULO 26. La Oficialía Mayor informará a las personas aspirantes que hayan sido admitidas para participar en la etapa de selección, de manera personal, vía telefónica o por correo electrónico.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 27. El reclutamiento, es el procedimiento por medio del cual el Instituto realiza la captación de aspirantes idóneos que cubran el perfil de puesto y demás requisitos para ocupar una plaza vacante o de nueva creación en el primer nivel de la escala básica del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 28. Las personas aspirantes para ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Agentes del Ministerio Público:

- a) Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con Título de Licenciatura en Derecho, con la correspondiente cédula profesional, con una antigüedad mínima de tres años;
- c) En su caso, tener acreditado y liberado el Servicio Militar Nacional;
- d) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- e) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- f) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- g) Aprobar el examen general de conocimientos;
- h) Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables; y

- i) Las demás que establezcan las disposiciones legales.

B. Policía de Investigación:

- a) Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- c) En su caso, tener acreditado y liberado el Servicio Militar Nacional;
- d) Contar con título legalmente expedido y registrado por autoridad competente;
- e) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- f) Aprobar el examen general de conocimientos;
- g) Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- h) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- i) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- j) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- k) Cumplir con los deberes establecidos en la Ley General, y demás disposiciones que deriven de la misma; y
- l) Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

C. Peritos:

- a) Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título y cédula legalmente expedidos y registrados por autoridad competente, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate;
- c) Acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina respecto de la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio y acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- d) En su caso, tener acreditado y liberado el Servicio Militar Nacional;
- e) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

- f) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- g) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- h) Aprobar el examen general de conocimientos; y
- i) Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

D. Facilitador:

- a) Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título y cédula debidamente registrados afín a las labores que deberá desarrollar;
- c) En su caso, tener acreditado y liberado el Servicio Militar Nacional;
- d) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- e) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- f) Aprobar el examen general de conocimientos;
- g) Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- h) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- i) Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29. Previamente, al ingreso de las personas aspirantes, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional, a través de la Unidad de Análisis de Información; así como, en los registros de las unidades administrativas de la Fiscalía General, respecto a sus antecedentes laborales en la Fiscalía General, y en su caso, si se encuentran sujetos a procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, si cuentan con actas y/o sanciones administrativas, recomendaciones de derechos humanos, investigaciones ministeriales relacionadas a actos de corrupción o abuso de autoridad y juicios en los cuales se encuentren relacionadas.

ARTÍCULO 30. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación en el primer nivel de la escala básica, la persona titular de la Oficialía Mayor deberá informar al Instituto, a fin de que se lleve a cabo el correspondiente procedimiento de reclutamiento.

SECCIÓN TERCERA DE LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 31. La selección es el procedimiento consistente en seleccionar a las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil para ingresar a la Fiscalía General.

ARTÍCULO 32. El procedimiento de selección tiene por objeto determinar si las personas aspirantes cumplen con los conocimientos, habilidades y destrezas; así como, las actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos, de acuerdo al perfil del puesto a cubrir.

ARTÍCULO 33. La selección de las personas aspirantes deberá ajustarse a las normas mínimas siguientes:

- I. El Instituto deberá analizar cualitativamente la documentación presentada.
- II. El Instituto deberá aplicar a las personas aspirantes el examen general de conocimientos, y en su caso, el examen físico correspondiente;
- III. El Centro de Evaluación aplicará los exámenes de control de confianza, de conformidad con la normatividad aplicable; y
- IV. En todo caso, se observará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 34. Los resultados del procedimiento de selección se entenderán de la manera siguiente:

- I. Aprobado: cuando la persona aspirante haya cubierto de manera satisfactoria la etapa de ingreso referida en el presente Reglamento; y
- II. No aprobado: cuando la persona aspirante no cubra los requerimientos del puesto.

ARTÍCULO 35. El Instituto informará a las personas aspirantes de manera personal, vía telefónica o por correo electrónico cuando hayan sido admitidas para continuar con el procedimiento de formación inicial.

ARTÍCULO 36. La persona aspirante que resulte aprobada en el procedimiento de selección no establecerá relación laboral o vínculo administrativo con la Fiscalía General, sino que el resultado obtenido únicamente representará la oportunidad a participar en el procedimiento de formación inicial, de conformidad con los lineamientos que establezca el Consejo de Profesionalización.

SECCIÓN CUARTA DE LA FORMACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 37. La formación inicial comprende el procedimiento de capacitación teórico-práctica basado en conocimientos sociales y técnicos para el personal de carrera a la Fiscalía General, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo con las funciones y responsabilidades del área a la que aspira incorporarse.

ARTÍCULO 38. La formación inicial tiene por objeto formar a las personas por medio de procesos de enseñanza, aprendizajes dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y aptitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan desempeñar su función.

ARTÍCULO 39. La formación inicial será obligatoria para todas las personas y buscará que las estrategias de enseñanza y aprendizaje utilizadas logren la aplicación y la transferencia del conocimiento al ámbito laboral.

ARTÍCULO 40. El Instituto será el encargado de aplicar los programas de formación inicial, deberá tener la duración que establezcan los planes y programas vigentes aprobados por el Consejo de Profesionalización.

ARTÍCULO 41. Las personas que hayan sido seleccionadas para ingresar a la formación inicial, serán consideradas elementos en formación y deberán sujetarse a lo dispuesto a las leyes de Profesionalización correspondiente.

ARTÍCULO 42. Para acreditar los estudios de formación inicial, los elementos en formación deberán aprobar los exámenes que aplique a través el Instituto, en las modalidades que la misma determine, sobre conocimientos generales y específicos del perfil.

ARTÍCULO 43. En el caso de que el elemento en formación no apruebe la etapa de formación inicial, no podrá integrar el Servicio Profesional de Carrera.

SECCIÓN QUINTA DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 44. El elemento en formación que haya aprobado los exámenes de formación inicial y control de confianza, tendrá derecho a obtener el nombramiento, y en su caso para ocupar la plaza vacante o de nueva creación sujeta a concurso, conforme a la disponibilidad y suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 45. El nombramiento, es el documento suscrito por la persona titular de la Fiscalía General que se otorga al nuevo integrante del Servicio Profesional de Carrera, del cual derivará la relación jurídico- administrativa con la Fiscalía General y se adquirirán los derechos y las obligaciones de formación, permanencia, promoción, desarrollo, desempeño y retiro, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46. Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, que acepten el nombramiento emitido a su favor por la persona titular de la Fiscalía General, estarán obligados en permanecer en su cargo, al menos, tres años contados a partir de la fecha en que hayan tomado posesión de la plaza vacante o de nueva creación de manera definitiva; en caso de no cumplir con el periodo mínimo se obliga a restituir la parte porcentual erogada por el examen de control de confianza y formación inicial.

SECCIÓN SEXTA DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 47. La certificación es el procedimiento mediante el cual las personas se someten a evaluaciones de control de confianza establecidas por el Centro de Evaluación para su ingreso; los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, se someterán de forma periódica, para las etapas de permanencia y promoción.

ARTÍCULO 48. Las evaluaciones que practique el Centro de Evaluación a las personas aspirantes; así como, a los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, serán integrales y constarán de por lo menos las siguientes etapas:

- I. Psicológica;
- II. Poligráfica;
- III. Socioeconómica;
- IV. Médica; y
- V. Toxicológica.

ARTÍCULO 49. La persona aspirante que apruebe las evaluaciones aplicadas por el Centro de Evaluación, obtendrá su Certificado correspondiente en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 50. El Certificado tendrá por objeto acreditar que la persona aspirante o integrante del Servicio Profesional de Carrera, fue aprobado para ingresar o permanecer, en la Fiscalía General y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 51. El Certificado a que se refieren los artículos anteriores, para su validez deberá otorgarse por el Centro de Evaluación, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación o renovación de la certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional y Estatal.

La certificación y el registro tendrán la vigencia que establece el artículo 67 de la Ley General, pudiendo anticiparse la evaluación por circunstancias extraordinarias que determinen la persona titular de la Fiscalía General y el Centro de Evaluación.

ARTÍCULO 52. Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia como integrante del Servicio Profesional de Carrera.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

ARTÍCULO 53. El plan individual de carrera, es el instrumento que contiene los objetivos y metas profesionales que podrán alcanzar los integrantes del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, con base en la capacitación, el desarrollo personal y profesional.

ARTÍCULO 54. En el proceso de promoción a la categoría o nivel inmediato superior, previsto en el plan individual de carrera, los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, deberán satisfacer los requisitos que se establezcan en las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 55. Para acceder a la categoría superior correspondiente, las personas integrantes de la Carrera Ministerial deberán acreditar, además de los requisitos que establezca la convocatoria, tres años de antigüedad como Agente del Ministerio Público, para ascender a la categoría administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 56. Para acceder a la categoría superior correspondiente, las personas integrantes de la Carrera Pericial deberán acreditar, además de los requisitos que establezca la convocatoria, tres años de antigüedad en la especialidad.

ARTÍCULO 57. Para acceder a la categoría superior correspondiente, las personas integrantes de la Carrera Policial deberán acreditar, además de los requisitos que establezca la convocatoria, tres años de antigüedad.

ARTÍCULO 58. Para acceder a la categoría superior correspondiente, las personas integrantes como facilitadoras de los Medios Alternativos de Solución de Controversias, además de los requisitos establecidos en la convocatoria, deberán cumplir, con dos años de antigüedad.

ARTÍCULO 59. La antigüedad se clasificará y computará para cada integrante del Servicio Profesional de Carrera, en la forma siguiente:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Fiscalía General; y
- II. Antigüedad en la categoría, a partir de la fecha señalada en el catálogo de puestos.

ARTÍCULO 60. En términos de las disposiciones aplicables, la persona titular de la Fiscalía General, podrá designar a los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, en cargos administrativos o de dirección, en la estructura orgánica; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su categoría y demás derechos inherentes.

SECCIÓN OCTAVA DEL REINGRESO

ARTÍCULO 61. Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, que se hayan separado de sus cargos por la vía ordinaria de la renuncia a que se refiere este Reglamento, podrán solicitar su reingreso al Servicio Profesional de Carrera, en su caso.

ARTÍCULO 62. Las personas interesadas en reingresar al Servicio Profesional de Carrera, podrán hacerlo siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que cumpla con los requisitos de ingreso y permanencia;
- II. Que exista acuerdo favorable por parte (sic) del Consejo de Profesionalización;
- III. Que exista una plaza vacante o de nueva creación; y
- IV. Que presente y apruebe los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 63. El Instituto analizará la solicitud de reingreso para determinar si reúne los requisitos previstos en este Reglamento y, posteriormente, la someterá a consideración del Consejo de Profesionalización.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE PERMANENCIA Y DESARROLLO

SECCIÓN PRIMERA DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 64. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, para continuar en el servicio activo en la Fiscalía General.

ARTÍCULO 65. Para permanecer activo como integrante del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso y permanencia durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización y capacitación continua a los que sean convocados por el Instituto;
- III. Someterse y aprobar las evaluaciones de control y confianza;

- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Cumplir las órdenes de rotación, la cual está sujeta a (sic) las necesidades (sic) del servicio o a la especialización; y
- VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FORMACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 66. La formación continua es el proceso permanente y progresivo de formación, que tiene por objeto:

- I. Desarrollar al máximo las capacidades y habilidades de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera;
- II. Integrar las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes, así como evaluaciones periódicas y certificación o revalidación, en su caso, como requisito de permanencia en el servicio; y
- III. Lograr el desempeño profesional de los integrantes del Servicio
- IV. Profesional de carrera en todas sus categorías, buenas prácticas, para responder adecuadamente a la demanda social de procuración de justicia, y de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de la materia.

ARTÍCULO 67. La formación continua comprende las modalidades siguientes:

- I. Actualización: Es el proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el servicio profesional de carrera al permitirle ascender a la categoría inmediata superior de acuerdo con el área operativa en la que presta sus servicios;
- II. Especialización: Es el proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares y específicos que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos; y
- III. Alta Dirección: Es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración, evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones, actividades de las instituciones de seguridad pública, y en su caso serán tomados en cuenta para otorgar la certificación correspondiente de Ministerios Públicos, Peritos y Facilitadores.

ARTÍCULO 68. Los lineamientos para llevar a cabo la formación de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, deberán ser acordes con los programas que acuerde el Consejo de Profesionalización, conforme a los programas rectores.

ARTÍCULO 69. La formación continua y los cursos que se impartan para cada categoría de la Carrera Ministerial, Pericial, Policial y Facilitadores de los Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias, deberán corresponder al Plan Individual de Carrera; dicha formación será requisito indispensable en los términos del procedimiento de promoción.

ARTÍCULO 70. La formación continua de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera se realizará a través de actividades académicas como cursos, diplomados, especialidades, seminarios, talleres, estadías, congresos y otros, que se diseñen, programen e impartan por el Instituto.

Es obligación de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, participar y acreditar la formación continua a la que sean convocadas.

SECCIÓN TERCERA DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 71. La evaluación del desempeño se realizará por el Instituto, con el apoyo de las unidades administrativas de la Fiscalía General, de manera periódica y será obligatoria para todas las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 72. La evaluación del desempeño de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera comprenderá:

- I. El comportamiento y disciplina;
- II. El cumplimiento de las funciones encomendadas; y
- III. La acreditación de las capacitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 73. Las evaluaciones del desempeño serán consideradas como información confidencial en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el superior jerárquico que realice la evaluación respectiva.

ARTÍCULO 74. El resultado del proceso de evaluación del desempeño de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, será aprobatorio o no aprobatorio.

La persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, deberá obtener calificación mínima de ocho, en la evaluación de respeto a los Principios y el de Eficiencia y de Eficacia, para obtener un resultado aprobatorio en la evaluación del desempeño.

En caso de que el miembro obtenga calificación inferior a ocho, en alguno de los dos instrumentos señalados, el resultado final será no aprobatorio, aun cuando en el promedio de ambos refleje la calificación mínima señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO 75. El integrante del Servicio Profesional de Carrera que obtenga calificación mínima aprobatoria en la evaluación del desempeño en el rango satisfactorio deberá ser considerado en los programas de capacitación de la Fiscalía General, de acuerdo con su adscripción, para fortalecer las áreas de oportunidad detectadas.

ARTÍCULO 76. El Consejo de Profesionalización, a través de la Secretaría Técnica, realizará las gestiones administrativas necesarias para que se actualice el resultado de las evaluaciones en las bases de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 77. Los expedientes del personal evaluado deberán integrarse de forma homologada y se resguardarán preferentemente en el archivo confidencial de la Fiscalía General, en los términos de la Ley Orgánica, por un término mínimo de tres años.

ARTÍCULO 78. Los resultados del proceso de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 79. El Consejo de Profesionalización y Certificación o la Comisión de Honor y Justicia, realizarán el análisis de resultados para fines de promoción, estímulos, recompensas y reconocimientos, régimen disciplinario, permanencia y profesionalización, con el propósito de implementar las medidas para que el elemento logre el cumplimiento de sus funciones con eficacia, así como el respeto de los principios constitucionales que rigen su actuación.

SECCIÓN CUARTA DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 80. Las competencias, son el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se ponen en práctica al realizar la función policial.

- I. Las competencias profesionales, son el conjunto sistematizado de conocimientos, habilidades y actitudes que permiten desempeñar de manera eficiente una determinada función, con base en los criterios establecidos en perfiles de puesto y referentes normativos; y
- II. La Evaluación de Competencias de la Función, es el proceso cuyo alcance y objetivo es comprobar que los integrantes de la carrera policial desempeñen de manera eficiente una determinada función.

ARTÍCULO 81. Las personas integrantes de la carrera policial deberán participar de manera obligatoria en el proceso de Capacitación y Evaluación de Competencias de la Función, conforme a la programación que para tal efecto determine el Instituto. La vigencia del resultado del proceso de Evaluación de Competencias de la Función será de tres años.

ARTÍCULO 82. El contenido del Curso de Competencias de la Función se adecuará lo dispuesto por el Programa Rector de Profesionalización.

ARTÍCULO 83. El resultado de la Evaluación de Competencias que obtengan los integrantes de la carrera policial será:

- I. Acreditado. La persona integrante que haya acreditado todas y cada una de las evaluaciones teóricas y prácticas en las competencias correspondientes con un puntaje igual o mayor de 80/100, y
- II. No acreditado. La persona integrante de la carrera policial que haya obtenido un puntaje menor a 80/100 en al menos una de las evaluaciones teóricas y prácticas en las competencias correspondientes.

ARTÍCULO 84. En el caso de que algún integrante de la carrera policial obtenga resultado no acreditado, el Instituto deberá adoptar las medidas para proveer la capacitación en la competencia no acreditada y solicitar nuevamente la evaluación.

Si el integrante de la carrera policial obtiene nuevamente resultado no acreditado, se dará inicio al procedimiento administrativo respectivo por el incumplimiento de requisitos de permanencia.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 85. Los estímulos tienen como finalidad fomentar la calidad en la prestación del servicio público de procuración de justicia, la efectividad y la lealtad de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera; así como, reconocer la especialización a través de la obtención de grados académicos, certificaciones, los resultados obtenidos, además de los actos meritorios realizados.

ARTÍCULO 86. El régimen de estímulos comprende las recompensas, menciones honoríficas y felicitaciones, por medio de los cuales la Fiscalía General, reconoce y promueve la actuación ejemplar, sobresaliente, de probado valor, eficiencia, eficacia, iniciativa, lealtad institucional, respecto de las funciones sustantivas y demás actos meritorios de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 87. Para fines de lo dispuesto en esta Sección, se entenderá por recompensa a la remuneración de carácter económico o en especie, que se otorga dependiendo de las asignaciones presupuestarias para alentar e incentivar la actitud de servicio, la eficiencia y la eficacia que fortalecen el servicio de procuración de justicia, por lo que son reconocidos por la Fiscalía General.

ARTÍCULO 88. Las acciones sobresalientes realizadas por las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, serán motivo de recompensa cuando se caractericen por su elevado concepto de lealtad, esfuerzo, responsabilidad, honor, dignidad, moralidad y disciplina.

ARTÍCULO 89. La mención honorífica es el reconocimiento que se otorga al personal o a las unidades administrativas de la Fiscalía General, por acciones sobresalientes o relevantes no consideradas para el otorgamiento de recompensas.

ARTÍCULO 90. La felicitación consiste en el reconocimiento verbal o escrito que se haga en favor de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de otro tipo de estímulos.

ARTÍCULO 91. Solo podrán ser considerados para la entrega de algún estímulo, las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, que hayan acreditado la formación inicial y la continua, en los términos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 92. Las acciones de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, que se propongan para la entrega de algún estímulo serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este Reglamento, pero no impedirá el otorgamiento de otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 93. Todo estímulo otorgado a una persona integrantes del Servicio Profesional de Carrera será acompañado de una constancia suscrita por el Presidente del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia, que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente de Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 94. En los estímulos económicos que se otorguen a las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, se observaran las disposiciones Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 95. Cuando hubiere fallecido una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que se hubiere hecho merecedor a la entrega de un estímulo o recompensa, este será entregado a sus beneficiarios.

SECCIÓN SEXTA DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 96. La promoción, es el acto mediante el cual se otorga a las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, la categoría inmediata superior al que ostenten, conforme al catálogo de puestos con que cuente la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 97. La promoción tiene por objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica, igualdad de oportunidades y no discriminación, mediante el desarrollo y promociones de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, hacia las jerarquías superiores dentro de las carreras ministerial, pericial, policial y de los facilitadores, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial y continua.

ARTÍCULO 98. El desarrollo de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera deberá propiciar su superación integral, con la finalidad de fortalecer su calidad profesional y el sentido de pertenencia a la Fiscalía General; así como, para evitar la corrupción, que garantice un servicio de procuración de justicia humano y apegado a derecho.

ARTÍCULO 99. Las promociones solo podrán otorgarse cuando exista una vacante para la categoría superior inmediata en la carrera ministerial, policial, pericial o facilitador, según corresponda.

Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Oficialía Mayor le informará al Consejo de Profesionalización y Certificación, quien expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción respectiva.

ARTÍCULO 100. Para participar en los concursos de promoción, los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, deberán cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:

- I. Aprobar las evaluaciones de control de confianza para el puesto al que aspira;
- II. Haber cursado y aprobado el curso de formación inicial o equivalente;
- III. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y los plazos establecidos en la convocatoria;
- IV. Contar con la antigüedad requerida en la categoría anterior; y
- V. Los demás que establezca las disposiciones que al respecto emita el Consejo de Profesionalización.

ARTÍCULO 101. El personal integrante del Servicio Profesional de Carrera del sexo femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y se encuentre en estado de gravidez, estará exento de participar en los exámenes de capacidad física correspondientes, siempre que acredite esta circunstancia a través del certificado médico respectivo, emitido por alguna institución pública de salud.

ARTÍCULO 102. Cuando una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, esté imposibilitada temporalmente, por incapacidad médica comprobada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho a presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que ese plazo se encuentre dentro del período señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

ARTÍCULO 103. Para ascender en las categorías o rangos, se procederá en orden ascendente desde el nivel básico hasta el de mayor rango en la carrera ministerial, policial, pericial y facilitador, según corresponda, de conformidad con el orden jerárquico establecido en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 104. El Instituto, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Fiscalía General, diseñará el contenido de los exámenes; proporcionará los temarios de estudio y la información bibliográfica correspondiente.

ARTÍCULO 105. Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, serán promovidas de acuerdo a la calificación global aprobatoria para ascender a la categoría siguiente, y conforme a la suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 106. El mecanismo y los criterios de evaluación para los concursos serán desarrollados por el Consejo de Profesionalización. En todos los casos deberán considerarse la trayectoria, experiencia, los resultados obtenidos en el procedimiento de formación inicial, formación continua y en las evaluaciones de permanencia.

ARTÍCULO 107. Cuando dos o más concursantes obtengan la misma calificación en el procedimiento de promoción, esta se otorgará respetando el orden de prelación siguiente:

- I. A la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que tenga mayor cantidad de tiempo de formación académica o capacitación especializada relacionada a las funciones de la plaza en concurso;
- II. A la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que haya obtenido mejor resultado en la evaluación del desempeño; y
- III. A la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que tenga mayor antigüedad en la Fiscalía General.

ARTÍCULO 108. Los concursantes con calificación aprobatoria que no alcancen a ocupar vacantes podrán ser considerados en el siguiente procedimiento de promoción, siempre y cuando los requisitos de las convocatorias no varían. El resultado obtenido será vigente un año.

ARTÍCULO 109. Si durante el periodo comprendido entre las fechas de conclusión de los exámenes y el que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de estos causare baja del servicio, será ascendido el concursante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas que obtenga la mayor calificación global inmediata, y así subsecuentemente; hasta ocupar la totalidad de las vacantes.

ARTÍCULO 110. Para la aplicación de las promociones, el Consejo de Profesionalización, informará a la Oficialía Mayor, para el trámite administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 111. Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera que participen en las evaluaciones para la promoción podrán ser excluidas en caso de encontrarse en algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Encontrarse en inhabilitación para el servicio público por resolución firme o con sujeción a procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Estar disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Encontrarse en sujeción a proceso penal;
- IV. Estar participando o desempeñando un cargo de elección popular; y
- V. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 112. A la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que sea promovida, le será otorgada su nueva categoría.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 113. La renovación de la certificación, es el procedimiento mediante el cual las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, se someten periódicamente a las evaluaciones previstas por el Centro de Evaluación, a fin de mantener actualizado su certificado.

ARTÍCULO 114. La vigencia del certificado será la que establezca la Ley General.

ARTÍCULO 115. Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, deberán someterse a los procesos de evaluación de control de confianza, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de estos. La revalidación del certificado será requisito indispensable para permanecer en el Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 116. A las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera que obtengan resultado no aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza, se les iniciará el procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 117. Procederá la cancelación del certificado a las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, en los casos siguientes:

- I. Al ser separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidas de su encargo;
- III. La terminación de la vigencia de su certificado, sin que se haya renovado; y
- IV. Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

ARTÍCULO 118. Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, podrán obtener licencias con o sin goce de sueldo en términos de las disposiciones que para el caso emita el Consejo de Profesionalización y certificación de laFiscalía (sic) General.

La licencia, es el acto por el cual una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, a propuesta de su superior jerárquico de la Fiscalía a la que se encuentre adscrita, previa autorización del Consejo de profesionalización puede dejar de desempeñar las funciones propias de su cargo de manera temporal.

ARTÍCULO 119. Para que una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, pueda obtener una licencia deberá tener una permanencia en el Servicio Profesional de Carrera de al menos dos años y dirigir su solicitud por escrito al Consejo de Profesionalización y Certificación, con el visto bueno de su superior jerárquico, la respuesta a la solicitud deberá hacerse por escrito, de manera fundada y motivada.

La licencia sin goce de sueldo se otorgará hasta por seis meses y solo podrá prorrogarse en una sola ocasión por un periodo similar, previa autorización de su superior jerárquico.

La licencia con goce de sueldo no podrá ser mayor a un mes. La solicitud deberá realizarse por escrito a la persona titular de la Fiscalía General, tener el visto bueno de la persona titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrita la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera y exponer las razones que la motivan.

ARTÍCULO 120. Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, podrán obtener permiso por escrito de su superior jerárquico para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término no mayor de tres días y hasta por dos ocasiones en un año. En su caso, se deberá dar aviso al Instituto y a la Oficialía Mayor, a través de la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 121. La persona titular de la Fiscalía General, podrá otorgar una licencia especial para que las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera se separen temporalmente de las funciones que desempeñan, con el objeto de ocupar un puesto de mando que no sea parte del Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía General.

Esta licencia deberá tramitarse por la persona interesada. La vigencia de la licencia especial durará mientras se ejerza el cargo que haya motivado el otorgamiento. La persona integrante del Servicio Profesional de Carrera deberá reincorporarse a su categoría a la conclusión del cargo. Durante el tiempo que dure la licencia especial, se interrumpirá la antigüedad como miembro del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 122. Para efectos de esta sección, se entenderá por comisión a la instrucción que el superior jerárquico da por escrito a una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

La instrucción de comisión podrá ser verbal, sin perjuicio de que, dentro de los tres días siguientes, se formalice por escrito a la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, remitiendo copia a la Oficialía Mayor y el Instituto.

ARTÍCULO 123. Cuando, por razones de reestructuración de la Fiscalía General, desaparezcan categorías del catálogo de puestos en los que se desempeñen personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, en sesión especial el Consejo de Profesionalización determinará lo procedente.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCESO DE LA SEPARACIÓN

ARTÍCULO 124. La separación de una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera es el procedimiento mediante el cual se da por concluida de manera definitiva la Carrera Ministerial, Policial, Pericial o Facilitador, dando lugar a la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por causas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 125. La separación del Servicio Profesional de Carrera de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores, peritos y facilitadores, será por:

A. Causas ordinarias:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
- c) Jubilación;

B. Causas extraordinarias:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; y
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

ARTÍCULO 126. La renuncia, es el acto mediante el cual la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera expresa, por escrito, a la persona titular de la Fiscalía General, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Esta deberá presentarse quince días naturales antes de la separación del cargo.

ARTÍCULO 127. La separación del cargo por incapacidad permanente y jubilación se sujetará a lo previsto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 128. La Oficialía Mayor de la Fiscalía General, deberá informar al Consejo de Profesionalización y Certificación si la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que sea separado del servicio por causa de incapacidad permanente o muerte realizó acto alguno que amerite la entrega de algún estímulo.

ARTÍCULO 129. La Oficialía Mayor de la Fiscalía General, verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios de la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, incapacitado de forma permanente o que haya fallecido, accedan a las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones a que tengan derecho conforme a Ley.

ARTÍCULO 130. Para los efectos de retiro del servicio por jubilación, las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera deberán estar a lo dispuesto por la legislación aplicable.

La Oficialía Mayor deberá informar al Consejo de Profesionalización, los casos de personas integrantes del Servicio Profesional y certificación de Carrera que se separen del Servicio de Carrera por jubilación.

ARTÍCULO 131. La separación del Servicio Profesional de Carrera por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, se realizará ante el Órgano Interno de Control conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en el cual se observarán las garantías de debido proceso.

ARTÍCULO 132. Las resoluciones que emitan el Órgano de Control y el Consejo de Profesionalización y Certificación y la Comisión de Honor y Justicia, serán definitivas.

ARTÍCULO 133. Al concluir el servicio por alguna de las causas señaladas en este Reglamento, la persona separada que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, deberá entregar a la persona servidora pública designada por el superior jerárquico toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia que recibió para el desempeño de sus funciones, acto que realizará mediante acta de entrega recepción conforme a la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CARRERA MINISTERIAL, PERICIAL Y FACILITADOR.

ARTÍCULO 134. El régimen disciplinario de las personas integrantes de la carrera ministerial, pericial y facilitador, se atenderá en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, y en su caso por la Ley General.

ARTÍCULO 135. Las personas superiores, jerárquicas, deberán informar al Instituto respecto a la separación, de la aplicación de medidas disciplinarias y la imposición de sanciones a las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, a fin de que se actualice la base de datos respectiva.

SECCIÓN TERCERA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 136. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto de honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 137. El régimen disciplinario para los integrantes de la carrera policial se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

El régimen disciplinario comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES COMUNES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 138. El Órgano Interno investigará y sustanciará los procedimientos de separación del Servicio Profesional de Carrera, por incumplimiento de requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 139. Los expedientes relativos a la investigación respecto del incumplimiento de requisitos de permanencia por parte de personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, tendrán carácter de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 140. Los acuerdos o resoluciones que emita en su caso el Consejo de Profesionalización y Certificación y la Comisión de Honor y Justicia, respecto al procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera por incumplimiento de requisitos de permanencia de las personas integrantes de la carrera ministerial, pericial, policial y facilitador, respectivamente, serán definitivas.

ARTÍCULO 141. La sustanciación de la separación del Servicio Profesional de Carrera que determine el Consejo de Profesionalización o la Comisión de Honor y Justicia se resolverán con independencia de la imposición de sanciones que correspondan por responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 142. Una vez que la resolución que determine la separación del Servicio Profesional de Carrera quede firme, será remitida copia certificada de la misma a la Oficialía Mayor para los efectos a los que haya lugar y al Instituto, para ser agregado al expediente de la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera y para la actualización de la base de datos del Servicio Profesional de Carrera, para la actualización de los registros respectivos.

ARTÍCULO 143. El Presidente del Consejo de Profesionalización y Certificación y de la Comisión de Honor y Justicia, vigilará que se observen los principios de debido proceso; asimismo, podrá designar a su representación legal ante cualquier autoridad.

SECCIÓN QUINTA DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 144. El recurso de rectificación procederá en contra de actos y omisiones de las autoridades del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, que hayan intervenido en los procedimientos de selección, desarrollo y promoción.

ARTÍCULO 145. El recurso de rectificación deberá interponerse ante la Secretaría Técnica del Consejo de Profesionalización, dentro de los tres días siguientes a la emisión del acto que se impugna.

ARTÍCULO 146. El recurso de rectificación se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Para su procedencia, deberá presentarse ante la Secretaría Técnica por escrito y con firma autógrafa, expresando el acto que se impugna; los agravios que le ocasiona y las pruebas que se consideren pertinentes, las cuales deberán relacionarse con los puntos controvertidos; no se admitirá la prueba confesional;
- II. Las pruebas documentales deberán acompañarse al escrito por el que se interponga el recurso, y solo serán recabadas por la autoridad en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado el acto que se recurre;
- III. La Secretaría Técnica turnará el recurso de rectificación al Órgano Interno de Control, el que podrá solicitar a todas las personas que hayan intervenido en el acto de que se trate, que rindan los informes que estime pertinentes;
- IV. El Órgano Interno de Control, se pronunciará admitiendo o desechando el recurso y resolverá sobre la admisión de las pruebas que hubiere ofrecido el recurrente y ordenará el desahogo de estas dentro del plazo de cinco días;
- V. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, el Órgano Interno de Control elaborará el proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Consejo de Profesionalización y Certificación; y
- VI. La resolución será notificada al recurrente por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión.

ARTÍCULO 147. El recurso de rectificación no procede en contra del resultado emitido por el Centro de Evaluación y la evaluación diagnóstica de conocimientos para verificar el perfil del aspirante.

TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 148. El Consejo de Profesionalización y Certificación, está integrado de la manera siguiente:

- I. La persona titular de la Fiscalía General, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. La persona titular del Instituto.
- III. Vocales:
 - a) La persona titular de la Oficialía Mayor;

- b) La persona titular de la Visitaduría General;
- c) La persona titular de la Unidad Jurídica;
- d) La persona titular del Instituto de Ciencias Forenses;
- e) La persona titular de Policía de Investigación; y
- f) La persona titular de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- g) La persona titular del Centro de Justicia de Mujeres.

IV. Un integrante destacado de los perfiles de procuración de justicia.

ARTÍCULO 149. El Consejo de Profesionalización y Certificación, es el órgano colegiado encargado de la planeación, aplicación, evaluación y mejora de los procedimientos que corresponden al Servicio Profesional de Carrera, de Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los términos que establezcan las disposiciones generales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el presente Reglamento y normas jurídicas aplicables.

El Consejo de Profesionalización y Certificación, expedirá la Constancia de Certificación a los Fiscales Especializados, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Controversias en Materia Penal, cuando acrediten los conocimientos, aptitudes, capacidad y competencia para desempeñar el cargo institucional.

ARTÍCULO 150. Los conocimientos, aptitudes, capacidades y competencias para la certificación indicada en el artículo anterior, se acreditarán con las constancias del servidor público, expedidas por la autoridad o institución educativa autorizada para tal efecto.

ARTÍCULO 151. El Consejo de Profesionalización y Certificación recomendará los criterios de capacitación, profesionalización, especialización y promoción de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera y se encargará de la evaluación y supervisión de los criterios de habilitación, eficiencia, eficacia y desempeño de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 152. El Consejo de Profesionalización y Certificación, resolverá se instruya el procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

ARTÍCULO 153. Tratándose de Policía de Investigación, el órgano colegiado facultado para resolver del procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera, por incumplimiento de requisitos de permanencia, será la Comisión de Honor y Justicia y conforme a la Ley General, y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 154. La persona que presida al Consejo de Profesionalización y Certificación, a través de la persona titular del Instituto, podrá invitar a las sesiones, a personas académicas, científicas o expertas que de acuerdo con su formación aporten conocimientos especializados relacionados con los asuntos que cesionaria el Consejo de Profesionalización y Certificación.

Las personas invitadas podrán participar con voz, pero sin derecho a voto, y estarán obligadas a guardar discreción de los asuntos tratados en sesión.

ARTÍCULO 155. Cada integrante del Consejo de Profesionalización y Certificación podrá nombrar a un suplente, con el grado o cargo inmediato inferior, quien, en caso de ausencia del titular, participará en las sesiones con las mismas atribuciones que su representado.

ARTÍCULO 156. Los cargos de los integrantes del Consejo de Profesionalización y Certificación serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 157. El Consejo de Profesionalización y Certificación, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Resolver sobre la sustanciación del procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera, por incumplimiento de requisitos de permanencia de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- II. Resolver el recurso de rectificación y controversias planteadas por unanimidad o mayoría.
- III. Implementar los programas y requisitos a los que debe sujetarse el ingreso, desarrollo y separación del Servicio Profesional de Carrera;
- IV. Aprobar las convocatorias para ingreso o promoción;
- V. Definir los lineamientos y políticas en materia de profesionalización, especialización, evaluación y certificación de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Determinar los perfiles y competencias profesionales requeridas para el desempeño de las funciones de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera;
- VII. Definir los indicadores de desempeño en el servicio para que la evaluación de la trayectoria, eficiencia y méritos de las personas candidatas a recibir promociones y estímulos;
- VIII. Analizar y determinar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a que se hagan acreedores las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, conforme a la disponibilidad presupuestaria;
- IX. Sesionar para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño;
- X. Revisar los expedientes de evaluación del desempeño;
- XI. Ordenar la reposición del procedimiento de evaluación, cuando sea procedente;
- XII. Notificar el resultado de la evaluación del desempeño a los elementos cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias;
- XIII. Remitir los expedientes de evaluación del desempeño de los integrantes de la Carrera Policial a la Comisión de Honor y Justicia en los casos de resultados no aprobatorios o que presenten alguna irregularidad o inconsistencia;
- XIV. Reglamentar el desarrollo de sus sesiones;
- XV. Emitir la Constancia de Certificación a que se refiere el artículo 149 del presente Reglamento;
y

- XVI.** Ejercer las demás funciones que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 158. La persona que funja como titular de la Presidencia del Consejo de Profesionalización, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo de Profesionalización, dirigir los debates y mantener el orden de las mismas;
- II.** Convocar, por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica, a las sesiones del Consejo de Profesionalización;
- III.** Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo de Profesionalización;
- IV.** Informar a la Comisión de Honor y Justicia sobre los acuerdos adoptados por el Consejo de Profesionalización en materia de evaluación de desempeño de la Policía de Investigación;
- V.** Emitir los instrumentos administrativos necesarios para el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera;
- VI.** Representar al Consejo de Profesionalización en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos e instituciones
- VII.** Otorgar la Constancia de Certificación que indica el artículo 149 del presente Reglamento; y
- VIII.** Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 159. La persona titular del Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, tendrá las facultades siguientes:

- I.** Fungir como Secretario Técnico del Consejo de Profesionalización y Certificación;
- II.** Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo de Profesionalización y Certificación, previo acuerdo de la persona Presidente Consejo de Profesionalización y Certificación;
- III.** Iniciar la sesión y dar lectura al orden del día, previa autorización de la persona Presidente del Consejo de Profesionalización y Certificación;
- IV.** Elaborar acta circunstanciada de las sesiones del Consejo de Profesionalización y Certificación, haciendo constar los acuerdos que en ellas se asuman;
- V.** Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento del Consejo de Profesionalización y Certificación, con el auxilio de las unidades de la Fiscalía General;
- VI.** Registrar los acuerdos del Consejo de Profesionalización y Certificación, dar seguimiento y vigilar su cumplimiento;
- VII.** Informar permanentemente al Presidente del Consejo de Profesionalización y Certificación sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por ella;
- VIII.** Elaborar las listas de asistencia a las sesiones del Consejo de Profesionalización y Certificación;

- IX.** Declarar la existencia o inexistencia del quórum en las sesiones del Consejo de Profesionalización y Certificación;
- X.** Elaborar, certificar, archivar y custodiar las actas que deriven de las sesiones del Consejo de Profesionalización y Certificación;
- XI.** Elaborar los documentos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo de Profesionalización y Certificación y darles el trámite correspondiente;
- XII.** Auxiliar al Presidente y demás integrantes del Consejo de Profesionalización y Certificación en el desempeño de sus funciones, al interior de la misma;
- XIII.** Resguardar los instrumentos de la evaluación del desempeño, así como la documentación emitida en las sesiones;
- XIV.** Remitir los instrumentos de evaluación de los Policías de Investigación, a la Comisión de Honor y Justicia;
- XV.** Expedir copias cotejadas cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;
- XVI.** Solicitar los recursos materiales y financieros necesarios para el correcto desarrollo de las funciones del Consejo de Profesionalización y Certificación;
- XVII.** Suscribir de manera conjunta con el Presidente del Consejo de Profesionalización y Certificación la Constancia de Certificación que se refiere el artículo 149 del presente Reglamento; y
- XVIII.** Las demás que le otorgue las disposiciones aplicables y el Presidente del Consejo de Profesionalización y Certificación, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

ARTÍCULO 160. Los Vocales del Consejo de Profesionalización y Certificación, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Asistir y participar en las sesiones que sean convocados;
- II.** Dar seguimiento al orden del día, emitiendo opiniones y aportaciones respecto a los asuntos que trate el Consejo de Profesionalización y Certificación, emitiendo el voto respectivo;
- III.** Participar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Profesionalización y certificación; y
- IV.** Las demás que les asignen por acuerdo del Consejo de Profesionalización y Certificación y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 161. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado encargado de resolver las controversias que se susciten respecto al régimen disciplinario de las personas Policías de Investigación de la Fiscalía General, así como aplicar las sanciones por faltas al régimen disciplinario por parte de los integrantes de la Carrera Policial.

La comisión tendrá dos periodos de sesiones anuales, y sesionará en casos extraordinarios cuando la naturaleza del caso lo amerite o sea convocada por el presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 162. La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la manera siguiente:

- I. La persona titular de la Fiscalía General, quien la presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. El Secretario del Consejo;
- III. Cinco Vocales:
 - a) La persona titular de la Oficialía Mayor;
 - b) La persona titular del Órgano Interno;
 - c) La persona titular de la Unidad Jurídica;
 - d) La persona titular de la Visitaduría, y
 - e) Una persona del mando destacado de Policía de Investigación.

Todas personas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia tendrán derecho a voz y voto.

La persona titular de la presidencia de la Comisión de Honor y Justicia, a través de la persona que funja como titular de la Secretaría de Apoyo Técnico, podrá invitar a las sesiones, a personas académicas, personas científicas o personas expertas que de acuerdo con su formación aporten conocimientos especializados relacionados con los asuntos que sesione la Comisión de Honor y Justicia.

Las personas invitadas podrán participar todos con voz, pero sin derecho a voto y estarán obligadas a guardar discreción de los asuntos tratados en sesión.

ARTÍCULO 163. Cada integrante de la Comisión de Honor y Justicia podrá nombrar un suplente con el cargo o grado inmediato inferior, quien, en caso de ausencia del titular, participará en las sesiones con las mismas atribuciones que a su representado.

ARTÍCULO 164. Los cargos de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, así como la de sus suplentes, serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración o compensación adicional por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 165. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, con excepción del Presidente, podrán ser removidos de sus cargos en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que afecten la imagen de la Comisión de Honor y Justicia o de la Fiscalía General; y
- II. La comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio.

ARTÍCULO 166. Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Realizar de manera pronta y expedita la substanciación de los procedimientos instruidos en contra de los integrantes de la Carrera Policial por incurrir en faltas al régimen disciplinario;
- II. Resolver sobre los procedimientos de separación del Servicio Profesional de Carrera de los integrantes de la Carrera Policial, por el incumplimiento de requisitos de permanencia;

- III. Conocer y resolver sobre los procedimientos para la imposición de sanciones a los integrantes de la Carrera Policial;
- IV. Dictar políticas, lineamientos, acuerdos generales y resoluciones relativas al régimen disciplinario de los integrantes de la Policía de Investigación;
- V. Vigilar el cumplimiento de sus resoluciones y acuerdos;
- VI. Velar por la honorabilidad, disciplina y ética de los integrantes de la Carrera Policial, por lo que conocerá y resolverá los asuntos relativos al personal que no apruebe la evaluación del desempeño o aun habiendo aprobado, existan elementos que requieran seguimiento, con la finalidad de garantizar que los superiores jerárquicos la hayan aplicado con total imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad;
- VII. Recibir el resultado de las evaluaciones del desempeño de los integrantes de la carrera policial que le turne el Consejo de Profesionalización, y en su caso:
 - a) Revisar los expedientes del personal que no apruebe la evaluación del desempeño;
 - b) Notificar el resultado de la evaluación del desempeño a los elementos cuando esta no sea aprobatoria;
 - c) Instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que los integrantes de la Carrera Policial no hayan aprobado la evaluación del desempeño;
 - d) Revisar e implementar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones respecto de expedientes con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento.
- VIII. En caso de detectar situaciones que trasciendan el ámbito de sus atribuciones, hacerlas del conocimiento de la autoridad competente;
- IX. Reglamentar el desarrollo de sus sesiones; y
- X. Ejercer las demás funciones que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales y aplicables.

ARTÍCULO 167. Las decisiones del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia se dictarán en forma de resoluciones y se votarán por unanimidad o mayoría.

ARTÍCULO 168. La persona que funja como titular de la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia, tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia;
- II. Dirigir las audiencias de debate y las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia;
- III. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia;
- IV. Suscribir las resoluciones que emita la Comisión de Honor y Justicia;

- V. Representar legalmente a la Comisión de Honor y Justicia, en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos e instituciones; y
- VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 169. La persona titular de la Secretaría del Concejo de la Comisión de Honor y Justicia, tendrá las facultades siguientes:

- I. Recibir y resguardar los instrumentos de evaluación del personal que le sean remitidos por el Consejo de Profesionalización;
- II. Elaborar, por acuerdo del Presidente, el orden del día de cada sesión;
- III. Emitir las convocatorias para las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia, previo acuerdo del Presidente;
- IV. Iniciar la sesión y dar lectura al orden del día, previa autorización
- V. del Presidente;
- VI. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia o del Presidente;
- VII. Elaborar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VIII. Recabar las firmas de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia en los documentos que así lo requieran;
- IX. Expedir copias cotejadas de los asuntos que conoce la Comisión de Honor y Justicia;
- X. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome la Comisión de Honor y Justicia;
- XI. Verificar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia en el ámbito de su competencia;
- XII. Resguardar la documentación emitida en las sesiones, y
- XIII. Las demás que le asigne el Presidente o aquellas que determine por acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 170. Los vocales de la Comisión de Honor y Justicia, tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones e intervenir en las deliberaciones respectivas;
- II. Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en la Comisión de Honor y Justicia;
- III. Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias; y
- IV. Las demás facultades que le asignen por acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, Y LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 171. Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente del Consejo de Profesionalización y Certificación o de la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de la persona designada como titular de la Secretaría o de la persona titular de la Secretaría de Apoyo Técnico, respectivamente.

La convocatoria deberá contener el orden del día correspondiente, en el que se indicará el día, hora y lugar de la sesión; asimismo se adjuntarán el orden del día los asuntos que serán sometidos a consideración de los integrantes del Consejo de Profesionalización y Certificación o la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 172. El Consejo de Profesionalización y Certificación, y la Comisión de Honor y Justicia, como órganos colegiados, para el desahogo de las atribuciones que le confiera la normatividad aplicable, celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. En todo caso se aplicará supletoriamente la Ley General del Procedimiento Administrativo, en lo conducente.

ARTÍCULO 173. Las convocatorias a las sesiones se realizarán previo acuerdo del Presidente y por conducto de la persona titular de la Secretaría del Consejo o la persona titular de la Secretaría de Apoyo Técnico, las cuales deberán hacerse del conocimiento a los integrantes del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias y para las extraordinarias, cuando existan asuntos urgentes que tratar.

ARTÍCULO 174. La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá notificarse personalmente a los integrantes del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia, por escrito, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación.

ARTÍCULO 175. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes del Consejo de Profesionalización y Certificación o de la Comisión de Honor y Justicia, con veinticuatro horas de anticipación, por cualquiera de los medios que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 176. Cuando en la primera convocatoria no se integre el quórum, se enviará una segunda convocatoria en un lapso que no exceda de tres días.

ARTÍCULO 177. El Consejo de Profesionalización y Certificación o de la Comisión de Honor y Justicia, sesionará de manera ordinaria dos veces al año, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

ARTÍCULO 178. Para que el Consejo de Profesionalización y Certificación o la Comisión de Honor y Justicia, sesionen de manera válida, se requiere de un quórum formado por la mitad más uno de sus integrantes.

En caso de ausencia del Presidente, y en su caso de su suplente, la reunión no podrá llevarse a cabo, aun cuando exista quorum para ello.

ARTÍCULO 179. Los acuerdos del Consejo de Profesionalización y Certificación o de la Comisión de Honor y Justicia, serán adoptados por el voto de unanimidad o de la mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad y en el acta se asentará como fue adoptada la decisión.

ARTÍCULO 180. Los acuerdos y resoluciones del Consejo de Profesionalización y Certificación o de la Comisión de Honor y Justicia deberán hacerse constar en las actas, las que deberán suscribirse y notificarse a sus integrantes y a las unidades que se requiera, por conducto de la Secretaría Técnica en su caso.

ARTÍCULO 181. Cuando un integrante del Consejo de Profesionalización y Certificación o de Comisión de Honor y Justicia, tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole con el integrante del Servicio Profesional de Carrera a evaluar, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el Presidente del Consejo de Profesionalización y Certificación o de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 182. A las sesiones del Consejo de Profesionalización y Certificación y de la Comisión de Honor y Justicia podrán asistir los invitados cuya intervención considere necesaria el Presidente para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración de los órganos colegiados.

Los vocales podrán proponer al Presidente los invitados que consideren pertinentes que asistan a las sesiones.

Los invitados a las sesiones del Consejo de Profesionalización y Certificación y de la Comisión de Honor y Justicia estarán obligados a guardar la debida discreción de los asuntos tratados en sesión.

ARTÍCULO 183. De cada sesión se elaborará el acta respectiva, que deberá llevar un consecutivo numérico y contendrá los asuntos tratados y acuerdos adoptados, recabando la firma y rúbrica de los participantes en la propia reunión. Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el Presidente.

ARTÍCULO 184. Las sesiones del Consejo de Profesionalización y Certificación y la Comisión de Honor y Justicia durarán como máximo tres horas, pudiendo ser prorrogadas a propuesta del presidente y por acuerdo de la mayoría de sus integrantes por tiempo determinado o indeterminado, dada la importancia del asunto que se esté tratando o para agotar los puntos del orden del día.

ARTÍCULO 185. Las sesiones se llevarán a cabo con forme a las formalidades siguientes:

- I. Proemio y apertura de la sesión;
- II. Registro de asistencia de los integrantes del Consejo de Profesionalización y Certificación o de la Comisión de Honor y Justicia;
- III. Verificación del quorum legal;
- IV. Declaración del quorum;
- V. Lectura y aprobación del orden del día;
- VI. Discusión de los asuntos que integran el orden del día;
- VII. Lectura y aprobación del acta y acuerdos de la sesión anterior;
- VIII. Discusión de los casos sometidos a consideración;
- IX. Aprobación de acuerdos;
- X. Asuntos generales, y

XI. Declaración del cierre de la sesión.

En los casos que exista deliberación se procederá a la votación, la persona titular de la Secretaría Técnica hará el cómputo respectivo y lo comunicará al Presidente para que este dé a conocer el resultado.

ARTÍCULO 186. La Secretaría Técnica del Consejo de Profesionalización y Certificación o de la Secretaría de Apoyo Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, se auxiliarán de las áreas que integran al Instituto o de la Policía de Investigación respectivamente, en el desarrollo de las actividades siguientes:

- I. Para integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Consejo de Profesionalización y Certificación y de la Comisión de Honor y Justicia, así como conservar sus archivos;
- II. Llevar el registro de acuerdos del Consejo de Profesionalización y Certificación y de la Comisión de Honor y Justicia, darles seguimiento y verificar su cumplimiento;
- III. Asistir al Secretario de la Comisión de Honor y Justicia;
- IV. Integrar y custodiar los expedientes de los miembros del Servicio Profesional de Carrera que se relacionen con las deliberaciones del Consejo de Profesionalización y certificación y en su caso de la Comisión de Honor y Justicia;
- V. Llevar el control y registro de los expedientes en trámite y resueltos;
- VI. Requerir a las unidades correspondientes documentación e información relativa a los procedimientos administrativos competencia del Consejo de Profesionalización y Certificación y de la Comisión de Honor y Justicia;
- VII. Las que por acuerdo les asignen el Consejo de Profesionalización y Certificación y la Comisión de Honor y Justicia, les confieran las disposiciones aplicables, les encomiende el Presidente del Consejo de Profesionalización y Certificación o de la Comisión de Honor y Justicia y las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones de dichos órganos colegiado; e
- VIII. Integrar y dar seguimiento a los expedientes de observaciones, recomendaciones e información pública correspondientes, relacionadas con su función pública.

CAPITULO IV
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 187. Las y los estudiantes de educación media superior y superior podrán prestar su servicio social en las Fiscalías, Unidades, y áreas de la Fiscalía. Para ser admitidos deberán presentarse ante el Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera:

- I. Carta de Presentación expedida por la Institución Educativa de donde provengan, en la que indique nombre de la o el estudiante, especialidad o licenciatura que curse en su caso, matrícula y horas que deberá cubrir;
- II. Constancia de Estudios;
- III. Identificación Oficial Actualizada;

- IV. Dos fotografías a color tamaño infantil, para que se les expida su credencial correspondiente, misma que deberá devolver al concluir el servicio social o práctica profesional;
- V. Para el servicio social o prácticas profesionales se llevará a cabo un libro de registro progresivo;
- VI. Concluido el servicio social o prácticas profesionales, se extenderá al alumno o alumna la carta de liberación correspondiente por el titular del Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera.

La carta de liberación se extenderá previa la presentación de los informes periódicos y carta de preliberación del servidor público con quien estuvo asignado.

ARTÍCULO 188. En todo caso, el alumno o alumna, mediante carta compromiso, se comprometerá a observar los principios éticos y administrativos de la buena administración pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor con esta fecha, veintiocho octubre del año dos mil veinticuatro.

Tlaxcala de Xicoténcatl, a 28 de octubre de 2024.

MAESTRA ERNESTINA CARRO
ROLDÁN, FISCAL GENERAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. 47 Cuarta Sección de fecha 20 de Noviembre del 2024.